



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 60 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de septiembre de 2017 entre el Athletic Club y el Club Atlético de Madrid SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 39, el jugador (3) Filipe Luis Kasmirski fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario, de forma temeraria, en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético de Madrid SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que el jugador Don Filipe Luis Kasmirski comete una forzada acción para tratar de contactar con el balón, que termina provocando el derribo del adversario. La mera concurrencia de la circunstancia de “*juego peligroso*”, que se desprende de las propias imágenes aportadas por el Atlético de Madrid, SAD, supone la infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

En este orden de cosas y a efectos meramente dialécticos, podría obviarse incluso la diatriba sobre si, además, se trata o no de una “*acción temeraria*”, como igualmente se apostilla en el acta arbitral. Máxime cuando dicha apreciación forma parte de las facultades técnicas de valoración del colegiado del encuentro, desde el privilegiado prisma de la intermediación del que, por otra parte, carece este órgano disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Club Atlético de Madrid SAD, D. FILIPE LUIS KASMIRSKI, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 22 de septiembre de 2017.